

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Q., Doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que obra en autos solicitud por parte del apoderado judicial quien indicó que la señora LUISA EMMA BUITRAGO requiere de apoyo judicial para la toma de decisiones por lo que requiere se continúe con el trámite judicial de apoyos de acuerdo con la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dispone este Despacho Judicial a adecuar el trámite al proceso verbal sumario, conforme a los arts. 390 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se hacen los siguientes ordenamientos:

PRIMERO: ADECUAR el trámite a un proceso verbal sumario, conforme a los arts. 390 y sgtes del CGP, en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 del 2019 que modificó el art. 396 del CGP y en especial aplicación del art. 54 íbidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Defensor y a la Procuradora en Asuntos de Familia de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora LUISA EMMA BUITRAGO del líbello, por el término de diez (10) días. En el acto se le correrá traslado de la demanda y se hará entrega de las copias y anexos de la demanda, ahora bien, como quiera que obra prueba en el expediente que la titular del acto jurídico se encuentra en incapacidad para darse a entender, es por ello que se nombra como Curador Ad Litem al abogado JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ, quien tiene correo electrónico jaimibus@gmail.com, dirección física: calle 21 no. 15-26 oficina 201 de esta ciudad, al apoderado judicial infórmesele que cuenta con tres días para la aceptación o no del cargo, para lo cual se enviará copia de esta providencia, una vez aceptado el cargo se le enviará notificación personal y se le compartirá el link del proceso.

CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento al informe de valoración de apoyos que señala el artículo señalado en auto precedente en el numeral 4, se ordena la práctica del dictamen pericial a la señora LUISA EMMA BUITRAGO, lo cual podrán hacer a través del médico tratante; así como la visita socio familiar por parte de las asistentes sociales adscritas al centro de servicios judiciales al hogar de la titular del acto jurídico, en lo que cada uno de los profesionales de salud y trabajador social le competa, previniendo en especial a las asistentes sociales del contenido del art. 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ahora bien como la demanda la impetra persona diferente a la titular del actor jurídico, dicho informe deberá contener lo siguiente:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Jacqueline Marin Salazar', written over a light blue horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 13-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA